

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Lej de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Subscription en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscription para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

La Gaceta del 24 del mes actual publica el siguiente importantísimo

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padron industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administracion de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padron industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vias públicas, siguiendo la numeracion correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas

que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exencion que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padron no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, tambien se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padron, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspeccion ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administracion.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificacion de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará tambien en el padron, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padron, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspeccion provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspeccion central, con expresion de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padron los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobacion que inmediatamente despues se hará por los empleados de la Inspeccion provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padron industrial sea formado por Agentes directos de la Administracion económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padron, certificarán á continuacion del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligacion tributaria ó con exencion, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspeccion ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomienda la formacion del padron industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspeccion central.

Quando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados tambien los gastos de locomocion, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padron á la Administracion de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formacion de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho dias, anunciándolo con antelacion bastante en el Boletín oficial y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público

por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administracion de Contribuciones.

Art. 8.º La Administracion examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho dias, con la nota de aprobacion, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separacion de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variacion ó cesacion de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administracion en el padron y en el índice alfabético durante los diez dias siguientes al mes en que la modificacion haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigacion de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuacion del ejemplar que les facilitará la Administracion, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificacion de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasion de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de

las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, segun los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administracion al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas segun el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometen los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sancion penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padron. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situacion presentan la declaracion correspondiente en la Administracion de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Trascurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matriculas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudacion que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la accion pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administracion, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobacion serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el artículo 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribucion industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administracion y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesion, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince dias, ante la Direccion de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelacion de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta representa.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el artículo 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la via gubernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribucion industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
German Gamazo.»

Conocidos son de todos, los propósitos del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de nutrir el presupuesto de ingresos con elementos propios y lo decidido que se halla á evitar las ocultaciones que merman los recursos del Tesoro público con perjuicio manifiesto de la Nacion en general y de los contribuyentes de buena fé en particular. Los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes que reforman el servicio de Inspeccion de la Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta á tributo, son prueba de que el Sr. Ministro se propone llevar cuanto antes á la práctica los medios oportunos para evitar las defraudaciones y fomentar las Rentas públicas.

Complemento de los anteriores decretos es el que inserta este periódico oficial puesto que tiende al mismo fin que aquellos y responde además á la necesidad de formar una estadística que presente con garantías de veracidad los elementos contributivos.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos son los encargados, bajo su responsabilidad personal, de la formacion del Padron industrial en sus respectivos distritos, y á estos funcionarios dirige esta Delegacion la presente circular, recomendándoles muy especialmente estudien con detencion el Real decreto de 23 del actual aquí transcrito, para que convencidos de sus deberes y de las responsabilidades en que pueden incurrir de olvidar alguno procedan desde luego á la formacion del documento citado, en el cual han de comprender no solo las personas que ejerzan industria, profesion, comercio, arte ú oficio determinado en las Tarifas, es decir, la riqueza llamada á contribuir, sino tambien las legalmente exentas.

De muchos elementos disponen los

Alcaldes y Secretarios para llevar á feliz término el Inventario de todas las industrias que existen en sus distritos puesto que conocen los signos y manifestaciones externas de cada una de ellas y tienen á mano cuantos datos y antecedentes oficiales pudieran necesitar, y confia la Delegacion de mi cargo en que la actividad y celo de tan dignos funcionarios obviara cualquiera dificultad al objeto de que antes de finalizar el mes de Marzo remitan á la Administracion de Contribuciones el mencionado padron por duplicado con la certificacion de haber estado expuesto al público previo anuncio en el *Boletín oficial*.

Tambien confia el Delegado que suscribe, en que los Alcaldes y Secretarios estimulados por la satisfaccion que deja el cumplimiento de los deberes que su cargo y el Real decreto á que me refiero les imponen, cuidarán de llenar bien y fielmente su cometido, para que al verificarse la comprobacion de los padrones, como dispone el artículo 10, no resulten diferencias, evitando así la aplicacion de las penas que señalan los artículos 11 y 12.

Que el Sr. Ministro no quiere extemar la accion fiscal, que no desea castigar á los que hasta ahora cometieron defraudaciones, lo dice bien claro el artículo 13 al ofrecer generoso perdon á los industriales que legalicen su situacion antes del primero de Abril próximo. Sobre este punto esencial me propongo dictar en breve una circular, pero esto no es obstáculo para que los Alcaldes den á conocer por todos los medios de que disponen, el amplio perdon que otorga el artículo 13, aconsejando á la vez á sus convecinos que acudan á la Administracion de Contribuciones á presentar sus declaraciones antes de la fecha indicada, en la inteligencia de que la investigacion activa que ha de verificarse despues de trascurrido el primero de Abril descubrirá toda ocultacion é impondrá á los ocultadores las responsabilidades que determinan los artículos 175 y 176 del reglamento de 22 de Noviembre último.

Los encargados de la formacion del padron tendrán muy en cuenta que en la clasificacion de las profesiones, industrias, artes y oficios han de usar la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas al reglamento de 22 de Noviembre ya citado, tarifas que publicó el *Boletín oficial* en los números correspondientes al 5 de Diciembre y sucesivos, y se servirán acusar el recibo de esta circular y de haber dado comienzo á los trabajos.

Santander 27 de Febrero de 1893.—  
El Delegado de Hacienda, R. Guisjarro.

Para formar el padron industrial de esta capital, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 23 del corriente mes, esta Delegacion ha acordado nombrar á los señores don Camilo Caplin, don Cipriano Martin y don Baltasar Becerril, Oficiales de las Administraciones de Contribuciones y de Impuestos y á don Leopoldo Moreno, Investigador cesante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de todos y con el fin de que los dueños ó representantes de establecimientos de cualquiera clase que los citados funcionarios traten de visitar, no les pongan obstáculos para el ejercicio de sus funciones, y antes bien les faciliten cuantos datos y antecedentes re-

clamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido.

Santander 28 de Febrero de 1893.—  
R. Guisjarro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CIRCULAR.

En atencion á las noticias oficiales recibidas por este Ministerio, manifestando haber ocurrido en la bahía de Buenos Aires varios casos sospechosos de fiebre amarilla, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Setiembre del año último, esta Subsecretaria ha resuelto se someta á tres dias de observacion, en los términos que previene la Real orden de 10 de Setiembre de dicho año, publicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias de Buenos Aires que hayan salido despues del dia 12 de Enero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta circular con patente limpia ó con nota de casos sospechosos ó endémicos de fiebre amarilla, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algun caso de fiebre amarilla epidémica, deberá ser despedido el buque á lazareto sueño, dando cuenta á esta Superioridad.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.—Sros Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta* del 1.º de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Por providencia de este dia le ha sido admitida á Francisco Sañudo la renuncia de la mina nombrada «Sindipando», número 5.334, en término de Villafufre, de la que desistió en el acto de llevarse á efecto la demarcacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, declarando el terreno que ocupaba franco y registrable, con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Santander 1.º de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### FOMENTO.

Número 5 315.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Ramon Fer-

andez Aja, vecino de Término, ha presentado una solicitud de registro de demasia con el nombre de «Demasia San Cipriano», de mineral de hierro, término del lugar de Riotuerto, Ayuntamiento de idem, pidiendo el terreno franco existente entre la mina «San Cipriano» y «Santa Marta».

Dicha solicitud fué presentada el 16 de Setiembre de 1892.

Y habiendo sido admitida por decreto de 20 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.399.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Honorio Bohigas, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Entrecueto, término del lugar de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, que linda N. terreno de Ricardo Santa María y Ramon Torre, S. conde de Labarca y herederos de Aguilera, E. Julian Zamarrillo y conde Labarca y Oeste D. Pedro Lozano.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado La Fuente del Jarro, y en direccion N. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al S. 450 metros la 2.ª; de esta en direccion E. 450 y se colocará la 3.ª; de esta en direccion O. 450 metros la 4.ª; de pues se medirán desde el punto de partida al N. 100 metros y se colocará la 5.ª; despues se medirán al E. 200 metros desde el punto de partida colocándose la 6.ª; despues se medirán en direccion O. 100 metros colocándose la 7.ª, y de esta forma queda cerrado el perimetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Febrero de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE FEBRERO DE 1893.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á veinte y ocho céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta dos céntimos.

Racion de paja, á treinta y nueve céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta trece céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas ochenta y tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas noventa y seis céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta seis céntimos.

Racion de un litro de vino, á treinta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 22 de Febrero de 1893.

—E. V. P. de la C. P., A. Lanuza.—  
El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—El Secretario, Antonino Peira.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Guriezo.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde esta fecha, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893 al 94, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos interesados los deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Guriezo 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Antonio Garma.

Don Antonio Garma Gil, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Guriezo.

Hago saber: No habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el dia 12 del actual para el reemplazo del corriente año los mozos que á continuacion se expresan, que segun indicios se hallan en el extranjero, la Corporacion de mi presidencia ha acordado concederles un plazo de dos meses para su presentacion, con excepcion de los dos primeros comprendidos en esta relacion que deberán hacerlo en término de un mes, por creerse permanecen en España; advirtiéndoles que de no presentarse en el plazo señalado se procederá á formarles el oportuno expediente de prófugos.

Ramon Garma y Garma.

José Expósito.

Julian Valle Lándera.

Blas Franco Anguño.

Robustiano Bollada Landera.

Bernabé Llama Martinez.

Manuel Narvaiza Martinez.

Ramon García Rozas.

Guriezo 26 de Febrero de 1893.—  
El Alcalde, Antonio Garma.

### Ayuntamiento de Riotuerto.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen.

Riotuerto 28 de Febrero de 1893.—  
El Alcalde, José Gutierrez.

### Ayuntamiento de Los Corrales.

Formado en borrador el apéndice de rectificacion al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia quince del actual, á los efectos del artículo 60 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Los Corrales 1.º de Marzo de 1893.—  
Antonio Cagigal.

### Ayuntamiento de Reocin.

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893-94, formado por este municipio, se halla expuesto al público por espacio de quince dias en la Secretaria, durante los que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Reocin 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

El presupuesto adicional para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público por espacio de quince dias, durante los que puede ser examinado, admitiéndose las reclamaciones que produzcan.

Reocin 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

### Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Cieza 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Eusebio Fernandez.

### Ayuntamiento de Solórzano.

No habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos que á continuacion se relacionan, como comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año, se les cita por medio del presente para que el dia 12 de Marzo próximo, y nueve horas de su mañana, lo verifiquen ante esta Corporacion municipal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Solórzano 24 de Febrero de 1893.—  
El Alcalde, Valeriano de la Peña.

Relacion de los mozos que se cita.

Agustin Cipriano Laso Aja.

Silverio Fernandez Setien.

Tomás Juan Pascual S. Emeterio.

Don José Gutierrez Fernandez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riotuerto.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de las revisiones de los mozos exceptuados en el reemplazo de 1890, que tuvo lugar el dia 12 de los corrientes, el mozo José Uriarte Monte, número 3 del alistamiento de expresado reemplazo, hijo de José y Joaquina, á pesar de haber sido citado por medio de edictos y en persona de su familia, cuyo mozo se halla pendiente de ser medido, por no haber alcanzado á la talla de un metro

quinientos cuarenta y cinco milímetros, y si á la de uno quinientos, esta corporacion ha acordado concederle hasta el dia 20 de Marzo para que lo verifique y comparezca ante este Ayuntamiento, para ser tallado y clasificado; apercibido que de no hacerlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Riotuerto 23 de Febrero de 1893.—  
José Gutierrez.

### Ayuntamiento de Arenas.

Se halla de manifiesto en la Secretaria municipal el proyecto del presupuesto ordinario, aprobado por este Ayuntamiento, para el año económico de 1893 á 94, por término de quince dias, á los efectos que determina el artículo 143 de la ley Municipal.

Arenas 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José G. Lomas.

### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Formados los presupuestos adicional refundido, para el presente año económico y el ordinario para el de 1893 á 94, así como tambien el apéndice al amillaramiento, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de quince dias, para que durante ellos puedan examinarlos los contribuyentes que gusten.

Rivamontan al Monte 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Eduardo del Regato.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El presupuesto adicional refundido en el del corriente año económico y el ordinario para el próximo de 1893 á 94, se hallan expuestos al público por el término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Bárcena Pié de Concha 26 de Febrero de 1893.—Sixto Irun.

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Don Manuel García Quijano, Alcalde accidental de este término municipal.

Hago saher: No habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, verificado por este Ayuntamiento el dia 12 del actual, para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuacion se expresan, la corporacion de mi presidencia ha acordado concederles el plazo de un mes para que lo verifiquen personalmente, conforme dispone el art. 83 de la ley.

A este fin se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta sala Consistorial el dia 19 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, con objeto de ser clasificados y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se ins-

truirá expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que señala el 89.

Número del alistamiento y nombres y apellidos.

1. José Gonzalez Crespo
  11. Urbano Gonzalez Rivas y Laguillo
  12. Basilio García Gomez Salmones.
  16. Ramon García Salmones y Villegas.
- San Felices 19 de Febrero de 1893.  
—El Alcalde accidental, Manuel García Quijano.

En cumplimiento á cuanto dispone el artículo 146 de la ley Municipal se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1893 á 1894, con el fin de que puedan examinarlo cuantos gusten durante el plazo de quince dias, á contar desde esta fecha.

San Felices 27 de Febrero de 1893.  
—El Alcalde, Enrique G. Rivero.

#### Ayuntamiento de Laredo.

Aprobados por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto adicional del actual ejercicio económico y el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se hace saber que se hallan de manifiesto desde hoy, por término de quince dias, como la ley Municipal previene, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho periodo, puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Laredo 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde accidental, Alejo Bernal.

#### Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de don Higinio Lanza y Boó, de cincuenta años, soltero, del comercio, natural de Monte, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos á usar de su derecho, en las diligencias que sobre declaración de herederos de dicho finado, han entablado sus hermanos don Francisco y doña María Lanza Boó, y sus sobrinos don Casimiro y don Emilio Lanza Gomez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santander primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Jesús Escobio.

El señor don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga, en providencia de este día, dictada en causa seguida en este Juzgado sobre hurto frustrado de una pieza de mahon en

un comercio de Ramona Pelayo, vecina de Cabezón de la Sal, ocurrido el día diez del actual, ha acordado que Francisca Antonia Larralde Echevari, de estado casada, natural de Berastégui, provincia de Guipúzcoa, paraguera, de treinta años de edad, quien se hallaba citado día diez en la villa de Cabezón de la Sal, caminando según manifestó en este Juzgado hacia la villa de Torrelavega, y la cual no tiene domicilio fijo, comparezca en este Juzgado el día quince de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, á ampliar la declaración que tiene prestada en dicho sumario, y sea reconocida por una mujer llamada Eduvigis, vecina de Udías; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Julian Argüeso.

#### CÉDULA DE CITACION.

El señor don Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que instruye por hurto de gallinas á don Honorio Bruneli, vecino de la Cavada, contra Antonia Gutierrez Ruiz, tiene acordado se cite á una mujer que se dice ser del pueblo de Liérganes, de estatura alta, delgada, morena, que acostumbra á llevar un chal de cuadros oscuros, tiene dos hijas, una de catorce años, y otra mayor que ha estado sirviendo, y la referida mujer suele andar vendiendo sardinas con un burro y unas cestas, y que dicha mujer dió á la Antonia la mañana del diecisiete de Enero último en el pueblo de Solares una gallina y un gallo, con objeto de que las vendiese, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que la resultan; apercibida de que sino lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar dicha citación, extiende la presente cédula en Santoña á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Sebastian Olazábal.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campó de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73

Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 20
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campó de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campó de Suso.	18 80
Lamason.	13 50
Liérganes	3 49
Limpias	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia.	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 40
Ruente	9 80
Rnesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo

con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

### FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

GRAN BAZAR ARAGONÉS  
DE  
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR  
—  
ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,  
en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 47

Imp. de la viuda de S. Atienza.